



Radicación: 2021195238-3-000

Fecha: 2021-09-10 14:01 - Proceso: 2021195238

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6645 del 23 de agosto de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0044-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 6645 del 23 de agosto de 2021, el cual ordenó notificar a: **Nuevo Siglo Futuro S.A.S.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 6645 proferido el 23 de agosto de 2021, dentro del expediente No. SAN0044-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021195238-3-000

Fecha: 2021-09-10 14:01 - Proceso: 2021195238

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 10 de septiembre de 2021.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

JHON SEBASTIAN ALVARADO
BOHORQUEZ

Contratista

Revisor / Líder

JHON SEBASTIAN ALVARADO
BOHORQUEZ

Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 10/09/2021

Proyectó: Jhon Sebastian Alvarado Bohorquez

Archívese en: SAN0044-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021195238-3-000

Fecha: 2021-09-10 14:01 - Proceso: 2021195238

Trámite: 32-INT. Sancionatorio



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06645

(23 de agosto de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021¹, considera lo siguiente:

I. Asunto a Decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 3912 del 30 de agosto de 2016, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S en liquidación, con NIT. 900.566.884-8.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 415 del 12 de marzo de 2020, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo 3° las siguientes: “3. *Adelantar las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando se ponga en su conocimiento una posible infracción ambiental por parte de las subdirecciones técnicas de la Entidad (...)* 6. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable*” y en su artículo 24 “4. *Suscribir los actos administrativos, oficios y memorandos de su competencia, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.*”

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante los Oficios Nos. 2015029112-2-000 del 02 de junio de 2015 y 2016010988-2-000 del 03 de marzo de 2016, requirió a la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., hoy en liquidación, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT No. 1511 del 05 de agosto de 2010.

La ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución MAVDT No. 1511 del 05 de agosto de 2010 (Concepto Técnico No 3142 del 29 de junio de 2016), a través del Auto No. 3912 del 30 de agosto de 2016, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., hoy en liquidación, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, se tiene que esta Autoridad por medio del Oficio No. 2016055490-2-011 del 06 de septiembre de 2016, procedió a citar a la sociedad investigada para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto No. 3912 del 30 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, respecto del radicado anteriormente señalado, no fue posible su entrega y no se tiene información sobre otra dirección para llevar a cabo la misma.

En ese orden, se tiene que el Auto No. 3912 del 30 de agosto de 2016, fue notificado mediante aviso publicado en físico y en la página electrónica de esta Autoridad, el cual fue fijado el 23 de diciembre de 2016 a las 8:00 am., y desfijado el 29 de diciembre del 2016 a las 4:00 p.m; es decir se entiende notificado el 30 de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la mencionada providencia se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico del 13 de enero de 2017, a través del cual se remitió el Oficio No. 2017001959-2-057 del 11 de enero de 2017.

El Auto No. 3912 del 30 de agosto de 2016 fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el día 30 de agosto de 2016², según constancia que obra en el expediente.

La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem y acogiendo la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 2543 del 31 de mayo de 2017, a través del Auto No. 655 del 27 de febrero de 2019, procedió a formular el siguiente cargo:

“(…)

ÚNICO CARGO: *No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombilla, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incurriendo con ello en presunta infracción de lo señalado en el artículo octavo de la Resolución No. 1511 de 2010, con obstaculización de la acción de la autoridad ambiental.*

(…)”

² https://web.anla.gov.co/4443/files/auto_3912_30082016_ct_3142.pdf



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En dicha providencia, la ANLA le hizo saber a la presunta infractora que disponía del “... término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Mediante Oficio No. 2019024217-2-000 del 28 de febrero de 2019, enviado el 28 de febrero de 2019 al correo electrónico nuevosiglofuturosas@hotmail.com (el cual aparece como email de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la empresa), se realizó la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del Auto No. 00655 de 2019, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al no ser posible realizar la diligencia de notificación personal, el Auto No. 00655 de 2019 fue notificado por Edicto, el cual fijado el día 12 de marzo de 2019 y desfijado el día 16 de marzo de 2019, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el 19 de marzo de 2019, según constancias obrantes en el expediente.

Conforme a ello y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedo plenamente notificado el día 18 de marzo de 2019, se logró establecer que la sociedad investigada tenía hasta el día 02 de abril de 2019, para presentar sus respectivos descargos y solicitar el decreto y práctica de pruebas.

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto No. 655 del 27 de febrero de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0044-00-2016, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., En Liquidación, no presentó en el término establecido escrito de descargos, ni solicitó la práctica ni decreto de pruebas en relación con las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados en el proveído en mención.

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite “la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”³

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 24 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁵.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.

³ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

⁴ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

⁵ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁶, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, usando los siguientes términos:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio⁷, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva.

La razón de lo precedente atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos.

V. Pruebas

Ahora bien, tomando en consideración que una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto No. 655 del 27 de febrero de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., En Liquidación, no presentó escrito de descargos en razón de las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado dentro de la presente investigación y tampoco solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente incorporar las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico de los hechos objeto de investigación, considere de interés para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no de las circunstancias que motivaron el adelantamiento del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, no considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba, se procederá a incorporar como medios probatorios los documentos que se citan a continuación, toda vez que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos por la ley 1333 de 2009, se observa que los mismos guardan relación directa con los hechos materias de investigación.

⁶ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **“Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”** (se subraya y se resalta)

⁷ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, se procede a incorporar los medios probatorios de tipo documental que motivaron la formulación del cargo objeto de estudio, a saber:

De la formulación de cargos:

1. Oficio No. 2015029112-2-000 del 02 de junio de 2015, por el cual la ANLA requirió a la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., hoy En Liquidación, para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.
2. Oficio No. 2016010988-2-000 del 03 de marzo de 2016, por medio del cual ANLA le reiteró a la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., hoy En Liquidación, la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de presentar Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.
3. Los resultados de la verificación en el Banco de Datos del Comercio Exterior – BACEX, de la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., hoy En Liquidación, y las demás evidencias consignadas en los Conceptos Técnicos Nos. 3142 del 29 de junio de 2016 y 02543 del 31 de mayo de 2017.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Tener como material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 3912 del 30 de agosto de 2016, contra la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S., En Liquidación, con NIT. 900.566.884-8, las relacionadas en el numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente SAN0044-00-2016, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite “De la formulación de cargos” del numeral V. “Pruebas” de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente auto a la sociedad Nuevo Siglo Futuro S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.566.884-8, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.



**“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO. En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

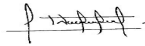
Dado en Bogotá D.C., a los 23 de agosto de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0044-00-2016
Concepto Técnico: N/A
Fecha: 19 de julio de 2021

Proceso No.: 2021177694

Archívese en: Expediente No. SAN0044-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

